

LA INCORPORACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA DELINCUENCIA SOCIOECONOMICA. LAS PREVISIONES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020 Y EL PROGRAMA PIDECO¹

Rafael Rebollo Vargas

Catedrático de Derecho Penal

Universidad Autónoma de Barcelona

Title: *Incorporating Restorative Justice in Socio-Economic Criminality. Normative provisions in the 2020 Draft Law on Criminal Proceedings and the PIDECO Program*

Resumen: La vía procesal para la tutela de los delitos socioeconómicos, en la hipótesis de víctimas de carácter colectivo o difuso, no es la acción particular, ni la acción popular, sino que el mecanismo para la tutela de esos derechos e intereses es el dispuesto en el art. 7.3 LOPJ. A pesar de que el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevé los instrumentos idóneos para su defensa, ni dispone de vías específicas para la Justicia Restaurativa en esos delitos, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha puesto en marcha el Programa PIDECO donde se regulan fórmulas de esa naturaleza.

Palabras clave: Justicia Restaurativa; Acción popular colectiva; Acusación particular; Acusación popular; Programa PIDECO.

Abstract: *The procedural avenue for the protection of socioeconomic crimes, in the hypothesis of victims of a collective or diffuse nature, is not the individual action, nor the class action, but the one provided for*

¹. Texto que, en esencia, se corresponde con mi intervención en el Seminario: “La justicia restaurativa en La ejecución penitenciaria: nuevos pasos hacia el futuro de la justicia restaurativa”, UCLM, Ciudad Real, 25 de marzo de 2021.

in art. 7.3 LOPJ. Although the Draft Bill on Criminal Procedure does not provide the suitable instruments for their defence, nor does it have specific venues for Restorative Justice when it comes to these crimes, the General Secretariat of Penitentiary Institutions has implemented the PIDECO Program, which provides for this kind of mechanisms.

Keywords: Restorative Justice; Class action; Private prosecution; Class-action prosecution; "PIDECO" Program.

SUMARIO: 1. El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020: la inviabilidad de la acusación particular colectiva y de la acusación popular para la defensa de bienes jurídicos supraindividuales. – 2. Justicia restaurativa y ejecución penitenciaria en los delitos socioeconómicos: el Programa PIDECO. – 3. Conclusiones. – 4. Bibliografía.

1. El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020:² la inviabilidad de la acusación particular colectiva y de la acusación popular para la defensa de bienes jurídicos supraindividuales

La expansión del Derecho penal ha incrementado en los últimos años, de forma exponencial, la incriminación de delitos donde el objeto tutelado, el interés o bien jurídico es de naturaleza supraindividual, lo cual tiene una especial incidencia en los delitos de índole socioeconómico. Sin embargo, los mecanismos procesales previstos para su tutela no disponen de las mismas prerrogativas que los articulados para la tutela de intereses individuales.

Las acciones colectivas pretenden el acceso al proceso de pretensiones que afectan a una colectividad de personas, con la particularidad de que en el caso de acudir a la acumulación subjetiva convertiría el proceso en ingobernable. Lo esencial es que lo pretendido en el proceso se sostenga en hechos jurídicos de los que se deriva un interés común de todos los miembros del grupo. Esa comunidad de intereses es lo que caracteriza las acciones colectivas de los miembros del grupo.

La pregunta, entonces, es determinar cómo se vehiculan procesalmente esas opciones:

La acusación particular, como es sabido, no dispone de legitimidad procesal para iniciar la acción penal por la comisión de un delito que afecte a intereses supraindividuales. Al respecto, la Doctrina y la Jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada negándole esa facultad

². Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20%281%29.pdf> (última consulta el 30.7.2021).

a la acusación particular al tratarse de ilícitos que no afectan a intereses personales³.

Por su parte, la *legitimación para el ejercicio de la acción popular* se atribuye a quien no es ofendido o perjudicado por el delito. La acción popular está prevista para aquellos sujetos que no ostentan la condición de ofendido o perjudicado por los hechos constitutivos de delito, por lo que no sería la vía adecuada para disponer de legitimidad procesal en esta clase de ilícitos⁴.

Permítasenos insistir, la legitimación para el ejercicio de la acción popular se atribuye a quien no es ofendido o perjudicado por el delito. La acción popular está prevista para aquellos sujetos que no ostentan la condición de ofendido o perjudicado por los hechos, esto es, para que puedan intervenir en el proceso penal o solicitar la apertura del procedimiento, como consecuencia de la existencia de un interés general en la persecución de esos hechos.

Una vía distinta para la *defensa colectiva de intereses* es la prevista en el 7.3 LOPJ, cuyo tenor literal es el siguiente:

Art. 7.3 LOPJ: “Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

Así, en relación a las corporaciones, asociaciones o grupos, deberá existir un vínculo entre el ámbito de la organización que los asuma y el bien jurídico que se pretende lesionado, de manera que la defensa de intereses colectivos en el proceso penal ha de abordarse de una forma cualitativamente distinta a la de la acusación sostenida por un no ofendido. En suma, cuando nos encontramos ante un comportamiento que lesiona intereses colectivos, la acción penal ejercida por las organizaciones constituidas para su defensa debe encuadrarse en el art. 7.3 LOPJ al existir un interés de esas corporaciones, asociaciones y grupos para que se cumpla la legalidad⁵.

³. Al respecto, V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal penal*, 3ª ed., Madrid, 2019, pp. 265-266. Igualmente, vid. M.M., CARRASCO ANDRINO, “Víctima, sujeto pasivo y perjudicado por el delito”, *Revista La Ley*, n° 3274, 2019, *passim*. Así mismo, E. DE LUIS GARCÍA, “Tutela de intereses colectivos y difusos en el proceso penal”, *Indret*, n. 4, 2018, p. 13.

⁴. Entre otros, vid., X. FERRERIRO BAHAMONDE, “¿Hacia dónde camina la acción popular”, *Revista Derecho y proceso penal*, n° 28, 2012, pp. 57 y ss.; J. GIMÉNEZ GARCÍA, “Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Eguzkilore*, n° 23, 2009, pp. 321 y ss.; G. QUINTERO OLIVARES, “La acción popular: pasado, presente y futuro de una institución controvertida”, *Revista Derecho y Proceso penal*, 2015, pp. 94 y ss.

⁵. GIMENO SENDRA, *Derecho procesal penal*, 3ª ed., cit., p. 258, quien, en referencia a las acciones colectivas considera que esa legitimación no puede ser popular, sino que es do-

En esa misma línea de consideraciones, el TS en la conocida Sentencia núm. 895/1997, de 26 de septiembre (aceite de colza), donde la OCU se personó como acusación popular, el Tribunal diferencia nítidamente la acción popular (art 125 CE) del ejercicio de las acciones por parte de las asociaciones que las ejercen no sólo en defensa de los derechos de sus asociados, sino también de los que están dentro del área de su influencia estatutaria, por lo que la finalidad de ambas acciones, señala el TS, queda perfectamente delimitada: “la acción popular ha de emplearse en defensa de la sociedad en su conjunto, no en nombre o interés propio o ajeno...consideramos que no estamos en presencia de lo que ha de entenderse por acción popular, sino de una acción directa en defensa de unos intereses que, por muy difusos que sean, entran en el objeto social de la entidad recurrente, máxime cuando ese grupo de afectados, amén de tener el carácter de consumidores del aceite desnaturalizado de que se trata, quedaron incluidos en las listas o anexos que se confeccionaron con motivo del proceso...” (FD 1º, núm. XI, apartados C y D).

Llegados a este punto cabe preguntarse cómo se vehicula esa opción en el Anteproyecto de LECrim, aprobado por el Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2020. Texto que, en este momento, se encuentra en fase de información pública para introducir mejoras. Es cierto que todavía no ha iniciado su andadura parlamentaria que, sin duda, será larga y que además presenta cambios de enjundia como, entre otros, la asignación al Ministerio Fiscal de la instrucción de los procedimientos penales; el nuevo papel atribuido al Juez de Instrucción y su mutación como Juez de garantía encargado de tutelar los derechos de los investigados o el cambio de paradigma de la Policía Judicial que, según se prevé, actuará bajo de la dirección del Ministerio Fiscal. Y, así hasta otras muchas reformas que darán un importante giro al sistema previsto en la todavía vigente LECrim.

El inicio del trámite parlamentario no garantiza que el Anteproyecto se convierta en texto definitivo y, también es verdad, que las modificaciones que tendrán lugar en sede parlamentaria no serán solo puntuales, sino que, sin duda, serán de calado con respecto al texto prelegislativo, y más si se pretende que una Ley de estas características obtenga en las Cámaras el mayor de los consensos posibles. En todo caso, con carácter previo a este último texto de 2020, también se presentaron el Anteproyecto de 2011⁶, así como el Borrador de Código procesal penal de 2013, si

ble: “por una parte, originaria para la defensa de los intereses de sus asociados y, por otra derivada, en la medida en que lo es en nombre propio de los asociados, pero también en interés ajeno de la clase o colectivo del que la asociación es legítimo portador del interés difuso”. Igualmente, J. PÉREZ GIL, *La acusación popular*, Granada, 1998, p. 634.

⁶ J. MARTÍNEZ RUÍZ, *La reparación del perjuicio como comportamiento postdelictivo positivo como instrumento de política criminal*, Madrid, 2017, pp. 69 y ss. Igualmente, vid., R. HINOJOSA SEGOVIA, “El régimen jurídico de la víctima en el proceso penal español”, *Revista Foro*, vol. 21, n.º 1, 2018, pp. 298 y ss.

bien la fase de elaboración de este último no estuvo tan avanzada como la anterior. Sea como fuere, nos vamos a centrar únicamente en aquellas cuestiones que nos parecen esenciales en relación al núcleo de este trabajo.

El Preámbulo del Anteproyecto de 2020 destina el apartado XXII al “Estatuto de la víctima y régimen de la acusación popular”, para más adelante dedicarle el Capítulo V al “Estatuto de la víctima en el proceso penal”. Se incorpora el elenco de derechos que se habían fijado en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 que, más tarde, se transpuso en el Estatuto de la Víctima (EVD), introducido por la Ley 4/2015, de 27 de abril. Identificándose en el Anteproyecto a la víctima con la persona ofendida o directamente perjudicada por la infracción (art. 99.1), con la particularidad, de que se excluye expresamente a las víctimas indirectas (art. 99.2)⁷ que, como es sabido, sí se contempla en el art. 2.b) del EVD. La justificación de esa decisión, se dice en el Preámbulo, es la proliferación de acusaciones particulares fundadas en perjuicios indirectos, como pueden ser las compañías aseguradoras o los que afrontan los entes gestores de algunos servicios públicos, a lo que se añade que los intereses económicos indirectamente en juego no deben conducir a complicación y a la dilación del proceso en el que se ventilan derechos fundamentales de los acusados y de las verdaderas víctimas de la infracción.

Sin embargo, además de lo anterior, llama particularmente la atención lo previsto en el art. 100, donde bajo la rúbrica “Delitos contra los intereses jurídicos públicos o colectivos”, se estipula que cuando la infracción atente contra esos intereses, no se reconocerá la condición de víctima a ninguna persona o ente, público o privado⁸, a pesar de que mantiene para las Administraciones públicas, cuando hubieren sufrido un perjuicio patrimonial la opción de ejercer la acción civil y penal. En virtud de lo anterior, el Legislador, al excluir a los entes y a las personas jurídicas públicas o privadas de la condición de víctima, adopta una polémica decisión político criminal ya que les cierra la posibilidad de

⁷ Art. 99.2: “Las personas físicas o jurídicas que hubieran sufrido perjuicios indirectos derivados del delito no tendrán, a los efectos de esta ley, la condición de víctimas. A estos efectos, se entenderá por perjuicio indirecto todo aquel que resulte de la obligación de asumir el coste del daño causado por el delito en virtud de una obligación legal o contractual.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho de repetición que pueda existir contra la persona que sea considerada responsable”.

⁸ Anteproyecto Ley Enjuiciamiento Criminal 2020: “Artículo 100. Delitos contra intereses jurídicos públicos o colectivos.

Cuando la infracción atente exclusivamente contra intereses públicos o colectivos, no se reconocerá la condición de víctima, a los efectos de esta ley, a ninguna persona o ente, público o privado.

No obstante, las Administraciones públicas, cuando hayan sufrido un perjuicio patrimonial directo, podrán ejercer la acción penal y civil conforme a lo previsto en esta ley”.

su postulación procesal. La pregunta evidente que se desprende de lo anterior es, si esas víctimas no ostentan tal condición procesal, ¿cómo pueden articular sus pretensiones en el procedimiento penal?

Pareciera, entonces, que la vía idónea para ejercer la acción penal por la comisión de tales delitos, esto es, los que afecten a intereses públicos o colectivos sería la acción popular; no obstante, veremos que no es así ya que, al perfilar el ámbito objetivo de la acción popular, es decir, qué clases de ilícitos son los que admitirían esa postulación, el elenco de éstos prácticamente excluye en su totalidad a los delitos socioeconómicos (art. 122 Anteproyecto LECrim. 2020). Ahora bien, se recoge una excepción para las asociaciones de víctimas y personas jurídicas a quienes se les reconoce legitimación que, a pesar de que no se diga expresamente, está prevista para las asociaciones de víctimas del terrorismo, a las que se faculta para que actúen como acusación particular⁹, siempre que sean autorizadas por la víctima del delito, quienes, por otro lado, tienen derecho a obtener una reparación civil en el proceso penal (art. 114 Anteproyecto LECrim).

A ese respecto, es cierto que el Anteproyecto de 2011 contemplaba una previsión similar en su art. 66¹⁰, pero también lo es que reenviaba esos conflictos hacía la acción popular, mientras que el texto actual no lo prevé, como tampoco lo recogía el art. 70 del Anteproyecto de 2013, quien negaba la posibilidad de ejercer la acción popular a partidos políticos, sindicatos, además de a “cualquier otra persona jurídica pública o privada”¹¹, exceptuando a las asociaciones de víctimas del terrorismo por esa clase de delitos¹².

⁹. Anteproyecto Ley Enjuiciamiento Criminal 2020: “Art. 113. 3. La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de estas, siempre que ello sea expresamente autorizado por la víctima del delito”.

¹⁰. Anteproyecto Ley Enjuiciamiento Criminal 2020: “Artículo 66. Delitos contra bienes públicos o colectivos.

1. Cuando la infracción penal atente exclusivamente contra intereses públicos o colectivos, no se reconocerá la condición de víctima, a los efectos de esta ley, a ninguna persona o ente, público o privado.

No obstante, las administraciones públicas que hayan sufrido un perjuicio patrimonial directo podrán ejercer la acción penal y civil en los delitos contra la Hacienda Pública y de malversación.

2. En todo caso, las entidades y organizaciones privadas que tengan por objeto la protección o defensa de intereses difusos o generales relacionados con el bien jurídico tutelado en la norma penal podrán ejercer la acción popular en los términos previstos en la presente ley” (cursiva añadida).

¹¹. Anteproyecto de Código procesal penal 2013: “Artículo 70.2.- No pueden ejercer la acción popular

a) las condenadas por cualquier delito contra la Administración de Justicia;
b) los Fiscales, los Jueces y los Magistrados de cualquier Jurisdicción o Tribunal con potestad jurisdiccional;

El Preámbulo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de 2020, destina el apartado XXIII al fundamento constitucional de la acción popular y el XXIV a las condiciones de su ejercicio. En el primero de ellos se anticipa que el Anteproyecto pone a disposición de los ciudadanos un mecanismo de participación en la justicia penal que les permitiera instar “la persecución de las conductas que pudieran resultar *más* reprochables socialmente”. Quisiéramos destacar el adverbio comparativo utilizado: “*más*”; luego, si se trata de la persecución de las conductas “*más*” reprochables mediante la acción popular, ya no se trata de todas, sino de aquéllas que el Legislador considere más censurables.

Seguidamente veremos cómo, en efecto, se introduce un ámbito objetivo de delitos que serán en los que cabe la acción popular. Además de lo anterior, de anticipar esa limitación procesal para el ejercicio de la acción popular, el Legislador reitera que se trata de una forma de participación en la administración de justicia, y que como tal “puede constituir un elemento corrector último frente a posibles desviaciones o errores en el ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Fiscal”, sin perjuicio de que, en ocasiones, añada, se haya instrumentalizado para servir intereses ajenos al bien común.

En el apartado XXIV, como anticipábamos, se determinan las condiciones para el ejercicio de la acción popular que, en síntesis, son las siguientes:

1. Límites subjetivos, en relación con las personas que pueden ejercer la acción popular. Entre ellas se excluyen a las personas jurídico públicas, los partidos políticos y los sindicatos ya que, se dice, el deber de una autoridad pública es, cuando tiene conocimiento de un delito, ponerlos en conocimiento del Ministerio Fiscal. Por otro lado, los partidos políticos y los sindicatos, dado su riesgo de instrumentalización por su participación en el debate político, deben quedar excluidos.
2. Límites objetivos. Se establece un elenco de delitos que, por sus particularidades, se afirma, son idóneos para que los ciudadanos puedan defender una visión de la legalidad alternativa a la del

-
- a) las personas que no están obligadas a declarar como testigos contra el encausado por vínculo familiar o análogo;
 - b) los partidos políticos, los sindicatos, ni cualquiera otra persona jurídica pública o privada.

Se exceptúan de la prohibición prevista en este apartado las personas jurídicas formalmente constituidas para la defensa de las víctimas del terrorismo en los procesos por delito de terrorismo”.

¹² Al respecto, vid., el interesante trabajo dirigido por F. VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SELJAS Y G. GUINARTE CABADA, *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Valencia, 2013, *passim*.

Ministerio Fiscal, como pueden ser “las infracciones que protegen intereses difusos o los delitos de corrupción política”.

3. Control judicial. El ejercicio de la acción penal es autorizado por el Juez, ya que a él corresponde determinar si es legítimo el vínculo del postulante con el interés público que pretende defender en el proceso, requiriéndose, además, la interposición de la correspondiente querrela.

A pesar de esa declaración de intenciones con referencia a la potencialidad de la acción popular como mecanismo para la tutela de intereses difusos, veremos cómo los límites objetivos que se prevén en el art.122, es decir, en cuanto a qué delitos pueden ser objeto de la misma, cercenan este mecanismo como vía para la protección de la mayoría de intereses difusos de naturaleza socioeconómica.

El Anteproyecto de 2020 destina la Sección 2ª, Capítulo VI, Título II, a la acusación popular, arts. 120 y ss. En ese primer precepto se otorga legitimación activa a los ciudadanos españoles “que no sean ofendidos o perjudicados por el delito”, que, también, se hace extensiva a los ciudadanos de cualquier Estado de la Unión Europea con residencia en nuestro país, siempre que, en ambos casos, la ejerzan a través de querrela. En los dos artículos siguientes, se establecen los límites subjetivos y objetivos de la acción popular, donde se introducen las modificaciones más significativas (y controvertidas) con respecto a la regulación vigente.

Como ya hemos dicho, al establecerse los límites subjetivos se describe un elenco de sujetos e instituciones a quienes se impide el acceso a la acusación popular. Algunos con una cierta lógica, como es el caso de órganos legislativos (Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, el Congreso de los Diputados y el Senado), al Poder Judicial (miembros de la carrera judicial y fiscal, al Consejo General y los demás órganos de Gobierno, etc.), a, en fin, los organismos y entidades que, conforme a la Ley del Sector Público, integren el sector público institucional. Sin embargo, permítasenos enfatizar, la exclusión que más llama la atención es la de los partidos políticos y sindicatos. A ello se refiere la Exposición de Motivos del Anteproyecto, y, sin duda, es una cuestión que ha generado un extenso e intenso debate sobre la instrumentalización de la que ha sido objeto la acusación popular pero, también es verdad, que, su aportación ha sido clave en algunos momentos de la vida pública de este país para dinamizar procedimientos penales que, como dice la Exposición de Motivos, permiten “una visión de la legalidad penal que sea alternativa a la que tiene el poder público”, sin que ello suponga, necesariamente, una desconfianza en el funcionamiento del Ministerio Fiscal¹³.

¹³. Anteproyecto Ley Enjuiciamiento Criminal 2020: “Artículo 121. Límites subjetivos.

1. No podrán ejercitar la acción popular:

a) El que no goce de la plenitud de derechos civiles.

Sin embargo, la previsión que nos causa una mayor decepción, digámoslo así, es lo dispuesto en el art. 122 del Anteproyecto LE-Crim 2020, donde se delimita el ámbito objetivo de la acción popular. El precepto establece un elenco de delitos entre los que se excluye prácticamente en su totalidad a los delitos socioeconómicos. Así, básicamente, se circunscribe a algunos delitos contra el mercado y los consumidores, además de hacerse extensiva a determinadas infracciones contra la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. El resto son ilícitos, en esencia, relativos a la corrupción de funcionarios públicos, financiación ilegal de partidos políticos, contra el orden constitucional, algunos delitos de odio y discriminación, además del enaltecimiento y justificación del terrorismo. Por otro lado, llama la atención que en el texto sometido a consulta pública ahora se incorporan los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, supuestos que no se recogían en las versiones anteriores del Anteproyecto.

Es cierto que se trata de delitos que protegen bienes jurídicos colectivos y difusos, pero no se recoge el núcleo de las infracciones penales de índole socioeconómico, lo cual significa que la defensa de los intereses de los perjudicados a través de acciones colectivas por esos ilícitos no tiene encaje en el Anteproyecto, como sí se preveía —tal y como hemos visto— en el Anteproyecto de 2011 (art. 66.2). La conclusión de lo anterior, además de la clásica observación de porqué esa clase de delitos y no otros, no puede ser menos que desalentadora ya que el cauce

-
- b) El que haya sido condenado en sentencia firme por delito, salvo que se trate de delito leve. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.
 - c) Los miembros de las carreras judicial o fiscal.
 - d) Los partidos políticos y sindicatos.
2. Tampoco podrán ejercer dicha acción las personas jurídicas públicas y, en particular:
- a) el Gobierno y la Administración General del Estado;
 - b) los gobiernos de las comunidades autónomas y los de las entidades locales y sus respectivas Administraciones;
 - c) el Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas;
 - d) el Tribunal Constitucional, Consejo General y los demás órganos de gobierno del Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo;
 - e) *los organismos y entidades que, conforme a la Ley del Sector Público, integran el sector público institucional.*
- Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber de toda autoridad o funcionario público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de infracción penal de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, remitiéndole los antecedentes de que disponga al efecto.
3. Los tribunales rechazarán las pretensiones tendentes a la personación en fraude de ley de quienes tengan prohibido el ejercicio de la acción popular conforme a lo dispuesto en este artículo”.

procesal se limitaría a la acusación particular a título individual, con todos los problemas que se derivarían de la concurrencia de múltiples perjudicados en ese tipo de procedimientos¹⁴.

A pesar de no tener una relación directa con el objeto principal de este epígrafe, la posibilidad del ejercicio de acciones colectivas para la defensa de los intereses colectivos o difusos en el Anteproyecto de la LECrim. 2020, resulta imprescindible hacer una referencia mínima a la previsión del Capítulo III, Título IV, Libro I, arts. 181 y ss. destinado a la Justicia Restaurativa (JR), la cual hay que vincular estrechamente con el Capítulo II, donde se regula la finalización del procedimiento penal por razones de oportunidad¹⁵, arts. 174 y ss.

En primer lugar, en el apartado XXVI de la Exposición de Motivos del Anteproyecto, destinado al principio de oportunidad y a la conformidad¹⁶, el prelegislador considera que hay ciertos supuestos en los que no existe una concreta necesidad de pena, por lo que se faculta al Ministerio Fiscal a optar por una solución consensuada en los casos de penas privativas de libertad superiores a los cinco años¹⁷. En todo caso, interesa destacar que esa denominada “solución consensuada” es negociada por el Fiscal y las defensas, que después será ratificada por el investigado o acusado ante un Juez que no sería el que debería enjuiciar el asunto. Como decíamos, los arts. 174 y ss del Anteproyecto regulan

¹⁴. Anteproyecto Ley Enjuiciamiento Criminal 2020: “Artículo 122. Ámbito objetivo.

1. La acción popular podrá ejercitarse en relación con los siguientes delitos:
 - b) Delitos contra el mercado y los consumidores de los artículos 281 a 285 ter del Código Penal siempre que, de acuerdo con el artículo 287.2 del mismo texto legal, afecten a los intereses generales.
 - c) Delitos de financiación ilegal de partidos políticos del Título XIII bis del Código Penal.
 - d) Delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente de los artículos 319 a 323, 325 a 330 y 332 del Código Penal.
 - e) Delitos de cohecho de los artículos 419 a 427 bis del Código Penal.
 - f) Delitos de tráfico de influencias de los artículos 428 a 430 del Código Penal.
 - g) Delitos de malversación de caudales públicos de los artículos 432 a 435 del Código Penal.
 - h) Delitos de prevaricación judicial del artículo 446 del Código Penal.
 - i) Delitos de rebelión de los artículos 472 a 484 del Código Penal.
 - j) Delitos de odio y discriminación de los artículos 510 a 512 del Código Penal.
 - k) Delitos de enaltecimiento y justificación del terrorismo del artículo 578 del Código Penal.
 - l) Delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado de los artículos 607 a 614 bis”.

¹⁵. Vid., M. GARCÍA ARÁN, “Instrumentos para la justicia restaurativa y su aplicación para la delincuencia económica”, en LA MISMA (dir.), *Justicia restaurativa y delincuencia socioeconómica*, Valencia, 2021, pp. 163 y ss.

¹⁶. MARTÍNEZ RUÍZ, *La reparación del perjuicio...*, cit., p. 77.

¹⁷. GARCÍA ARÁN, “Instrumentos para la justicia restaurativa...”, cit., pp. 165-166.

la terminación del procedimiento penal por razones de oportunidad¹⁸, estableciéndose tres niveles distintos:

1. Archivo total o parcial por razones de oportunidad, en los casos de delitos castigados con penas de prisión de hasta dos años, con multa cualquiera que sea su extensión o con privación de derechos que no exceda de diez años (art. 175).
2. Suspensión del procedimiento por razones de oportunidad en los delitos castigados con penas de prisión de hasta cinco años o con otras penas cualquiera que sea su naturaleza. En este caso, la suspensión estará condicionada al cumplimiento de una o varias obligaciones o reglas de conducta (¿), art. 176¹⁹. Sin embargo, quisiéramos llamar la atención sobre las medidas impuestas, ya que algunas de ellas se corresponden con las penas menos graves previstas en el art. 33, con la particularidad de que ahora las determinará el Ministerio Fiscal y no un Juez, que es quien las impone como consecuencia de la celebración de un juicio oral.

¹⁸. J. VECINA CIFUENTES Y T. VICENTE BALLESTERO, "Las manifestaciones del principio de oportunidad en el proceso penal español", *Revista Derecho y Sociedad*, nº 50, 2018, pp. 314 y ss.

¹⁹. "Artículo. 176. Suspensión del procedimiento por razones de oportunidad

1. En los supuestos de delitos castigados con penas de prisión de hasta cinco años o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, siempre que concurren los requisitos fijados en el artículo anterior, el fiscal podrá acordar la suspensión del procedimiento de investigación, condicionándola al cumplimiento por la persona inculpada de una o varias de las siguientes obligaciones o reglas de conducta:
 - a) Indemnizar al ofendido o perjudicado en la forma y cantidad que haya sido determinada.
 - b) Dar al ofendido o perjudicado una satisfacción moral que este considere adecuada y suficiente.
 - c) Entregar al Estado o a instituciones públicas o privadas homologadas la cantidad que haya sido fijada para que sea destinada a obras sociales o comunitarias.
 - d) No acudir a determinados lugares.
 - e) No aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el decreto del fiscal, o no comunicarse con ellos.
 - f) No ausentarse del lugar donde resida.
 - g) Comparecer personalmente en la fiscalía, o en el servicio de la Administración que se señale al efecto, para informar de sus actividades y justificarlas.
 - h) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros similares.
 - i) Someterse a tratamiento de deshabitación en centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, sin abandonar el mismo hasta su finalización.
 - j) Cumplir los demás deberes que el fiscal estime convenientes para su rehabilitación social, previa conformidad del investigado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona".

3. Archivo por colaboración activa contra una organización criminal por delitos castigados con hasta seis años de prisión o con penas de otra naturaleza, cualquiera que sea su extensión (art. 179).

Finalmente, el epígrafe XXVII de la Exposición de Motivos del Anteproyecto se destina al “Principio de oportunidad y justicia restaurativa”²⁰, donde, en la línea de lo dicho con anterioridad con respecto al principio de oportunidad, se afirma que la justicia restaurativa es un instrumento al servicio de la decisión del Estado de renunciar a la imposición de pena cuando esta no es necesaria a los fines públicos de prevención del delito y cuando, además, los intereses particulares de la víctima pueden resultar satisfechos. Vuelve a atribuírsele al Ministerio Fiscal la posibilidad de acudir al archivo por criterios de oportunidad o, incluso, a la posibilidad de que imponer como “reglas de conducta” (¿) los acuerdos alcanzados por las partes, pudiendo oscilar las medidas de JR desde la falta de composición o continuación del procedimiento, a la finalización de las actuaciones con un archivo condicionado al cumplimiento de lo pactado o con una sentencia condenatoria en el marco de una conformidad premiada.

Como decíamos el Anteproyecto destina el Capítulo III, Título IV, Libro I, a la JR, arts. 181 y ss. En el citado precepto se establecen sus principios (voluntariedad, gratuidad, oficialidad y conformidad), mientras que en el art. 182 se dispone el procedimiento a seguir. Es el Ministerio Fiscal quien, de oficio o a instancia de parte, podrá remitir a las partes a un procedimiento restaurativo. Opción que también se atribuye al Juez, quien previa audiencia del Ministerio Fiscal podrá acordar que las partes acudan a un procedimiento restaurativo, pero en ese caso será durante la ejecución de la pena.

En el art. 183 se regulan las consecuencias del procedimiento, previéndose que los servicios de justicia restaurativa elaborarán el acta de reparación con los acuerdos a los que lleguen las partes para, una vez valorado el acuerdo, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, el Fiscal podrá decretar el archivo por oportunidad, a tenor de lo dispuesto en los arts. 175 y 176, o, bien, proceder por las reglas especiales del procedimiento de conformidad.

Por último, hemos de insistir en que el actual Anteproyecto de la LECrim 2020 es, simplemente, un texto prelegislativo pero, que, marca una tendencia del Legislador en orden a la inviabilidad de la acusación popular colectiva y de la acusación popular para la defensa de los bienes jurídicos supraindividuales²¹, si bien introduce unas denominadas

²⁰. Vid. A.M. SANZ HERMIDA, *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Madrid, Iustel, 2009, pp. 139 y ss.

²¹. M. SERRANO MASIP, “Los derechos de participación en el proceso penal”, en J.M. TAMARIT SUMALLA (coord.), *El estatuto de las víctimas de los delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia, 2015, pp. 120 y ss.

formas especiales para la terminación del procedimiento, ya sea atendiendo al principio de oportunidad o, en su caso, acudiendo a la justicia restaurativa, aunque el elenco de delitos que permiten esa opción se limita a una horquilla punitiva que llega hasta los cinco años de prisión o, en su caso, hasta los seis años cuando se lleve a cabo una colaboración activa contra una organización criminal.

2. Justicia restaurativa y ejecución penitenciaria en los delitos socioeconómicos²²: el programa PIDECO

En cuanto a los instrumentos jurídicos internacionales más relevantes en el ámbito de la JR, quisiéramos destacar que en “Los principios básicos sobre la utilización de justicia restaurativa”, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, 2002, en el apartado destinado a los Principios, se estipulaba que los programas de JR se podían utilizar “en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional”.

Sin embargo, la clave en esta materia es la “Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de Ministros a los estados miembros en materia de justicia restaurativa penal”, donde en el apartado II del texto, destinado a las definiciones y principios rectores, también se contempla que la JR es aplicable “a cualquier proceso” (II.3), además de que puede llevarse a cabo en cualquier fase del proceso judicial ya que “puede aplicarse después de dictar o completar una sentencia” (II.6, III.19). A lo que cabe añadir que, además, se hace especial mención a las “conferencias restaurativas, conferencias de grupo familiar, círculos de sentencia o círculos de pacificación, entre otros” (II.5), lo cual nos lleva a concluir que el criterio de JR acogido en la Recomendación era de carácter amplio²³, esto

²². Al respecto, vid., las interesantes reflexiones y propuestas realizadas por BAUCELLS LLADOS, J., “Delincentes económicos y justicia restaurativa”, *Revista General de Derecho Penal*, n° 34, 2020, pp. 23 y ss.

²³. Al respecto, vid., *Documento Penitenciario n° 24. Intervención en Justicia Restaurativa: encuentros restaurativos penitenciarios*, donde en la p. 15, se asume una definición de Justicia restaurativa, propuesta por la doctrina (RÍOS, ETXEBARRIA, SEGOVIA y LOZANO) que se adopta en “sentido amplio”, de modo que se entiende por ella “la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo y el encuentro personal entre los directamente afectados, con la participación de la comunidad cercana y con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización de la persona infractora y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito”. http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Intervenci%C3%B3n_en_justicia_restaurativa_DP-24_web_126200539.pdf/323bebe7-cbfa-45d8-9cef-840ce824d693 (consultado el 30.7.2021).

es, en palabras de Guardiola Lago²⁴, se flexibiliza la idea de proceso hasta el punto de que no es imprescindible que estén implicados todos los sujetos que tengan un interés en el delito cometido y, es más, ese proceso no tiene por qué tener como objetivo la reparación de la víctima.

Recomendación que, a buen seguro, ha sido el documento normativo que ha servido de base para la puesta en marcha del Programa de intervención en Delitos Económicos, PIDECO, puesto recientemente en marcha por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias²⁵. En ese mismo orden de consideraciones y confirmando lo anterior, el Documento Penitenciario núm. 24, Intervención en Justicia Restaurativa: encuentros restaurativos y penitenciarios”, al que remite el Programa PIDECO, detalla una serie de prácticas restaurativas (círculos de diálogo, conferencias, foro de justicia, etc.) que asume las previsiones de la citada Recomendación CM/Rec (2018)²⁶, y que tiene un alcance distinto a la previsión recogida en el art. 2 EVD relativa a los actores que pueden intervenir en el proceso restaurativo.

Como es sabido, se ha hablado mucho del perfil del delincuente de cuello blanco, y si bien es cierto que no puede hablarse únicamente de actores con un, llamémosle así, perfil acomodado, lo cierto es que el delincuente económico tradicional se caracteriza por un elevado nivel de formación al que se le atribuye, a la vez, capacidad de manipular y de utilizar el sistema legal en su propio beneficio. Se trata de un sujeto que difícilmente asume su responsabilidad por los hechos o que cuando lo hace lo atribuye a la mala suerte o a una situación imprevista, etc.²⁷. Como evidencia de lo anterior, no está de más recordar que hace no mucho tiempo los medios de comunicación se hicieron eco de la comparecencia de un banquero, ante la Comisión de investigación de la crisis bancaria, en el Congreso de los Diputados, y que ante la pregunta formulada por uno de los miembros de la comisión respondió: “Es el mercado, amigo”²⁸, lo cual es una muestra palpable de la idiosincrasia de ese tipo de delincuentes y, como en el caso del sujeto que acabamos de mencionar, de los que se infieren pronósticos de reinserción muy favorables en

²⁴. M.J. GUARDIOLA LAGO, “¿Es posible la justicia restaurativa en los delitos de cuello blanco?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XL, 2020, p. 558.

²⁵. https://www.institucionpenitenciaria.es/es/gabinete-de-prensa/notas-de-prensa?p_p_id=genericseeker_INSTANCE_uXD5z5Xpq9lu&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_genericseeker_INSTANCE_uXD5z5Xpq9lu_idArticle=0&_genericseeker_INSTANCE_uXD5z5Xpq9lu_idPagination=d-684356&_genericseeker_INSTANCE_uXD5z5Xpq9lu_page=%2Fnew.jsp (consultado el 30.7.2021).

²⁶. http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Intervenci%C3%B3n_en_justicia_restaurativa_DP-24_web_126200539.pdf/323bebe7-cbfa-45d8-9cef-840ce824d693, p. 23 (consultado el 30.7.2021).

²⁷. GUARDIOLA LAGO, “¿Es posible la justicia restaurativa en los delitos de cuello blanco?”, cit., pp. 537-539, con amplia bibliografía en notas a pie de página.

²⁸. https://elpais.com/elpais/2018/01/22/eps/1516636749_289731.html (consultado el 30.7.2021).

tanto que disponen de esferas sociales estructuradas, además de que no suelen perder sus ámbitos de relación que les permitirán reanudar sus actividades profesionales sin demasiadas dificultades.

Otra cosa distinta, en directa relación con lo anterior, y no exenta de polémica es qué debe entenderse por reinserción. No es el momento ni el lugar de (re) abrir esa discusión, pero sí de anticipar que el Programa PIDECO parece pronunciarse por una opción interpretativa que comparto que, en síntesis, va más allá del concepto tradicional de “reeducación” para enfatizar que el objetivo esencial de la reinserción es vivir en libertad sin cometer delitos²⁹.

Por otro lado, Baucells Lladós, al valorar la posibilidad de desplegar la JR para los delincuentes socioeconómicos en la ejecución penal, además de subrayar las ventajas que podría comportar su implementación destaca, igualmente, los inconvenientes de la misma como, por ejemplo, la resistencia del personal de instituciones penitenciarias, ya sea por considerar a la JR innecesaria (se aduce, entre otras razones, la gran inversión de tiempo y energías precisas o la preocupación por el cuestionamiento de las prácticas habituales del régimen penitenciario), por la propia realidad del sistema penitenciario, ya que éste se particulariza por unas características que son contrarias a la JR, o por el hecho de que la introducción de la JR en el sistema penitenciario puede legitimar una institución punitiva, como es la prisión y, asimismo, hacerla más sugerente para el poder judicial así como para el Legislador³⁰.

La conjunción de todo lo anterior ha determinado que, hasta ahora, no han existido programas de tratamiento para delitos socioeconómicos en las prisiones de nuestro país. Sin embargo, como acabamos de comentar, Instituciones penitenciarias ha puesto en marcha el Programa de Intervención en Delitos Económicos que es, además, el primer programa a nivel mundial para la reinserción de condenados por delitos de esta naturaleza. Los datos de la población reclusa por esta tipología delictiva no son intrascendentes, sino que, en octubre de 2020, representan el 5,6% de los internos centros penitenciarios cumpliendo condena en España.

El Programa se impartirá en 31 centros penitenciarios y 9 CIS, constando de 7 módulos que se distribuirán en 32 sesiones a las que hay que añadir las necesarias para llevar a cabo los procesos de JR,

²⁹ GARCÍA-ARÁN, M. (dir.), *Justicia restaurativa y delincuencia socioeconómica*, Valencia, 2021. Asimismo, en parecido sentido, vid., RUÍZ RODRÍGUEZ, L.R., “Funcionamiento de los sistemas de control ante la delincuencia económica”, *Delincuencia económica*, Barcelona, UOC, 2013, p. 17, donde afirma: “...si la comisión del delito es el elemento que define una actitud antisocial, sea cual sea el ámbito en el que se produce, también los delincuentes económicos precisarían de un tratamiento específico consistente en fomentar en estos sujetos la participación en los mercados y el resto de relaciones económicas en el marco de la legalidad”.

³⁰ BAUCELLS LLADOS, “Delincuentes económicos y justicia restaurativa”, cit., pp. 16 y ss.

cuyos destinatarios serán los internos condenados por la comisión de delitos que se incluyen en los Títulos XIII (Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, excluyendo los delitos relativos a los hurtos, robos, extorsiones, etc., por ser objeto de otros programas de tratamiento), XIII bis (Delitos de financiación ilegal de los partidos políticos), XIV (Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social), XV (Delitos contra los derechos de los trabajadores), XV bis (Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros) y XVI (Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, protección del patrimonio histórico y el medio ambiente).

En la línea de lo referido en relación al perfil del delincuente económico y, en particular, de no vincular esa tipología de delincuente con su perfil social, sino al *modus operandi*, los bienes jurídicos lesionados y el contexto empresarial en el que se llevan a cabo esos delitos, el Programa asume que este tipo de ilícitos dañan intereses privados mediante el uso de instrumentos propios de la vida económica afectando, asimismo, a intereses comunitarios, de manera que define al delincuente económico como “aquellos sujetos que, actuando con fin de lucro, bien de forma individual, bien integrados en un grupo u organización criminal o bien en representación de una persona jurídica, atentan contra la planificación estatal de la economía como contra la actividad económica protegida por las normas, causando un perjuicio al erario público o a una multiplicidad de perjudicados” (pág. 17).

El Programa, como avanzábamos, consta de 7 módulos (alianza terapéutica y motivación al cambio, identidad, habilidades personales, responsabilidad, valores, actividades sociales y Justicia Restaurativa), aunque, por razones obvias, únicamente nos detendremos en el último de ellos, es decir, el correspondiente a la JR. Ahora bien, hemos de subrayar que ese último módulo dedicado a la JR es, sin duda, el menos desarrollado del proyecto, ya que de un total de 490 páginas que componen el documento únicamente se le destinan 4 páginas a la JR (págs. 485-489). Sin embargo, en ellas encontramos una serie de líneas fundamentales sobre las que gravita la propuesta.

Así, la primera cuestión que quisiéramos destacar es que el Proyecto pone de manifiesto una consideración que podemos compartir, y es que en los delitos socioeconómicos la pena privativa de libertad, se afirma, es insuficiente e insatisfactoria, y, más cuando el sujeto conserva el estatus o los beneficios económicos generados por la actividad ilícita. Con respecto a la pena, hace ya unos años, asumiendo que, en general (aunque luego han variado las tipologías delictivas de los actores) esta clase de delincuentes respondían a un perfil que hemos denominado “acomodado”, ya se puso de manifiesto que los Proyectos e incluso el Código penal actual, a pesar de que en ese aspecto se reformó parcialmente en el año 2015, los delitos socioeconómicos se caracterizaban por una laxitud penológica indiscutible, de lo que era una muestra palpable el antiguo

delito societario de administración desleal del art. 295, en el que se preveía una pena de prisión de seis meses a cuatro años o alternativamente una multa del tanto al triplo del beneficio obtenido. Sin olvidar, por otro lado, la evidencia de que esos delincuentes se acostumbraban a acoger a todas las vías que el Código penal les possibilitaba para evitar el ingreso en prisión³¹.

Por ello, como medida complementaria se postula en el Programa que: “la asunción del daño, el mostrar arrepentimiento, pedir perdón, y la reparación del daño causado puede equilibrar el proceso, dando voz a la/s víctima/s”. Requisitos que, por otro lado, se corresponden con los exigidos en la mayoría de los Programas de JR para otro tipo de conflictos. Sin embargo, quisiéramos destacar que el hecho de “mostrar arrepentimiento” y pedir “perdón” por parte del infractor se constituyen como una de las exigencias esenciales del Programa³². Circunstancia que ha sido cuestionada por la doctrina al proponer la superación del modelo tradicional de perdón ya que provoca la estigmatización, la humillación y la venganza, rechazando “un avergonzamiento desintegrador y nocivo a favor de formas de intervención caracterizadas por un manejo constructivo y reintegrador de la vergüenza”³³, proponiendo que lo que debe hacer un proceso restaurativo es una gestión de la vergüenza para evitar que se transforme en rabia u otras emisiones negativas y “buscando su transformación en elementos de responsabilización, reparación y reintegración”³⁴.

Por otro lado, el Programa perfila un objetivo esencial, en directa relación con lo que hemos sugerido unas páginas atrás en relación con la reeducación de esta clase de delincuentes y, por ello, con la finalidad preventivo especial de la pena que debe orientarse a que el delincuente socioeconómico viva en libertad sin cometer nuevos delitos³⁵. Así, se

³¹. J.M. TAMARIT SUMALLA, *La víctima en el Derecho penal*, Pamplona, 1998, pp. 202 y ss.; EL MISMO, “La articulación de la justicia restaurativa con el marco de justicia penal”, en EL MISMO (dir.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones* Granada, 2012, pp. 69 y ss.; ASIMISMO, GARCÍA-ARÁN, “Instrumentos para la justicia restaurativa...”, cit., p. 156.

³². Por otro lado, con independencia de las reservas que nos genera la petición de perdón, no exento de un cierto componente moralista, no podemos dejar de evidenciar que el Legislador español lo configura como una de las causas que extinguen la responsabilidad criminal. Así, en el art 130.1. 5º CP, se estipula que, en el caso de delitos leves perseguibles de oficio, a instancia del agraviado o cuando la ley así lo prevea, el perdón podrá actuar como casusa de extinción de la responsabilidad cuando se traslade al Juez de forma expresa y antes de dictar sentencia. Existiendo previsiones expresas en los arts. 191.2, 201.3, 215.3 y 267, III CP. Asimismo, la petición de perdón se prevé como requisito para obtener la libertad condicional para los autores de determinados delitos, arts. 90.8, 92.2 CP.

³³. J.M. TAMARIT SUMALLA, “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, en EL MISMO (dir.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, cit., pp. 10 y ss.

³⁴. *Ibidem*.

³⁵. BAUCCELLS LLADÓS, “Delincuentes económicos y justicia restaurativa en la ejecución de la pena”, cit., p. 26, en especial nota a pie de página 104.

afirma expresamente que deben desarrollarse patrones de comportamiento prosociales para evitar una posible reincidencia delictiva de modo que el sujeto, cuando regrese a su vida en libertad, sea capaz de vivir respetando la ley penal (págs. 4, 485), incluyendo en la parte final, la posibilidad de participar en un proceso restaurativo.

Una cuestión esencial es quiénes son los sujetos que participan en el proceso restaurativo. A ese respecto, el Programa asumiendo la concepción amplia de JR, adoptado en la Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de Ministros a los estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, contempla a la “víctima directa” (la persona física que haya padecido personalmente un daño o perjuicio en su patrimonio), la “víctima indirecta” (familiares y/o personas próximas a la víctima) y, finalmente, lo que denomina “víctimas no vinculadas”, es decir, personas que han sufrido un daño o un perjuicio similar a los ocasionados por el delito cometido, además de facultar la posibilidad de realizar otras prácticas restaurativas³⁶, mencionando expresamente los “encuentros indirectos, círculos de diálogo o reparación a la comunidad, entre otros”. Asimismo, en el Documento Penitenciario núm. 24, relativo a la intervención en justicia restaurativa, se prevé la participación de la comunidad o del entorno más cercano a la víctima que, a nuestro parecer, sería identificable con las víctimas no vinculadas y víctimas indirectas.

Es aquí, donde reside uno de los mayores problemas de la iniciativa. Nótese que uno de los objetivos esenciales del Programa es el pedir perdón a la víctima y el arrepentimiento (pág. 486), pero, lo primero que cabe preguntarse es cómo se identifica a esa víctima no vinculada, cómo se la selecciona. Estamos en un ámbito delincencial complejo donde las víctimas son de carácter colectivo o difuso, ¿cómo individualizarlas para trasladarles ese perdón o mostrarles un arrepentimiento por el ilícito cometido? O, si se quiere, qué sujetos deberían intervenir en ese proceso de Justicia Restaurativa, ¿quiénes serían sus portavoces?, ¿de qué legitimidad dispondrían para comprometerse a determinadas fórmulas de restauración?, ¿podrían asumir esa condición las asociaciones o las personas jurídicas que ostentaran la acusación particular colectiva o la acusación popular?, o ¿qué ocurriría cuando un sector de perjudicados no admitiera la representación de esas organizaciones en el momento del encuentro restaurativo? Se trata de interrogantes con una dimensión considerable que parece que todavía no están resueltas y sobre las que, a la vez, gravita el propio Programa.

En definitiva, la propuesta de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias es novedosa, muy avanzada, pionera en su ámbito que,

³⁶. Asimismo, vid., http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Intervenci%C3%B3n_en_justicia_restaurativa_DP-24_web_126200539.pdf/323bebe7-cbfa-45d8-9cef-840ce824d693, p. 13 (consultado el 30.7.2021).

necesariamente, ha de valorarse satisfactoriamente aunque, a la vez, necesita de un mayor desarrollo en la fase destinada a la Justicia Restaurativa (págs. 485-489) ya que si bien amplía de forma muy importante las prácticas restaurativas, además de dejar abiertas las vías que podrían utilizarse (“entre otros”), parece imprescindible desarrollar los mecanismos de selección, la forma de participación y las funciones atribuidas a las víctimas no vinculadas.

3. Conclusiones

1. La expansión del Derecho penal incrementa de forma exponencial en los últimos años la incriminación de delitos donde el objeto tutelado, el interés o bien jurídico es de naturaleza supraindividual, lo cual tiene una especial incidencia en los delitos de índole socioeconómico, con la particularidad de que los mecanismos procesales previstos para su tutela no disponen de las mismas prerrogativas que los articulados para la tutela de intereses individuales.
2. La acusación particular no dispone de legitimidad procesal para iniciar la acción penal por la comisión de un delito que afecte a intereses supraindividuales, ya que la Doctrina y la Jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada negándole tal facultad a la acusación particular al tratarse de ilícitos que no afectan a intereses personales.
3. La legitimación para el ejercicio de la acción popular se atribuye a quien no es ofendido o perjudicado por el delito. En efecto, la acción popular está prevista para aquellos sujetos que no ostentan la condición de ofendido o perjudicado por los hechos constitutivos de delito, por lo que no sería la vía adecuada para ostentar la legitimidad procesal en esta clase de delitos.
4. Por el contrario, para la defensa colectiva de intereses supraindividuales (cuyo fundamento es el arts. 7.3 LOPJ), deberá existir un vínculo entre el ámbito de la organización que los asuma y el bien jurídico que se pretende lesionado, de manera que la defensa de intereses colectivos en el proceso penal ha de abordarse de una forma cualitativamente distinta a la de la acusación sostenida por un no ofendido. En suma, cuando nos encontramos ante un comportamiento que lesiona intereses colectivos, la acción penal ejercida por las organizaciones constituidas para su defensa debe encuadrarse en el art. 7.3 LOPJ al existir un interés de esas corporaciones, asociaciones y grupos para que se cumpla la legalidad.
5. El Anteproyecto de LECrim. de 2020, no sólo no clarifica la vía procesal para la defensa de los intereses colectivos, sino que la empeora notablemente puesto que el art. 100 del Anteproyecto

estipula que cuando la infracción atente contra esos intereses, no se reconocerá la condición de víctima a ninguna persona o ente, público o privado, a pesar de que la mantiene para las Administraciones públicas, para ejercer la acción civil y penal, cuando hubieren sufrido un perjuicio patrimonial. Pareciera, entonces, que la vía idónea para ejercer la acción penal por la comisión de esa clase de delitos, esto es, los que afecten a intereses públicos o colectivos sería la acción popular; no obstante, el Anteproyecto, al perfilar el ámbito objetivo de la acción popular, es decir, qué clases de delitos son los que admitirían esa postulación, prácticamente excluye en su totalidad a los delitos socioeconómicos (art. 122 Anteproyecto LECrim. 2020).

6. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, recientemente, ha puesto en marcha el Programa de Intervención en Delitos Económicos, PIDECO. Opción muy interesante dado que los datos de la población reclusa por esta tipología delictiva, en octubre de 2020, representan el 5,6% de los internos en centros penitenciarios cumpliendo condena en España. Programa en el que se prevé la participación de la comunidad o del entorno más cercano a la víctima que, a nuestro parecer, sería identificable con las víctimas no vinculadas y víctimas indirectas.
7. Sin embargo, es aquí donde reside uno de los mayores problemas de la iniciativa. Así, uno de los objetivos esenciales del Programa es el pedir perdón a la víctima y el arrepentimiento del infractor; pero, lo primero que cabe preguntarse es cómo se identifica a esa víctima no vinculada, cómo se la selecciona. Se trata de un ámbito delincencional complejo donde las víctimas son de carácter colectivo o difuso, entonces, ¿cómo individualizarlas para trasladarles ese perdón o mostrarles un arrepentimiento por el ilícito cometido? O, si se quiere, qué sujetos deberían intervenir en ese proceso de Justicia Restaurativa, ¿quiénes serían sus portavoces?, ¿de qué legitimidad dispondrían para convenir fórmulas de restauración?, ¿podría asumir esa condición las asociaciones o las personas jurídicas que ostentaran la acusación particular colectiva o la acusación popular?, o ¿qué ocurriría cuando un sector de perjudicados no admitiera la representación de esas organizaciones en el momento del encuentro restaurativo? Se trata de interrogantes con una dimensión considerable que parece que todavía no están resueltas y sobre las que, a la vez, gravita el mismo Programa.

4. Bibliografía

- BAUCELLS LLADOS, J., “Delincuentes económicos y justicia restaurativa”, *Revista General de Derecho Penal*, nº 34, 2020, pp. 23 y ss.
- CARRASCO ANDRINO, M.M., “Víctima, sujeto pasivo y perjudicado por el delito”, *Revista La Ley*, nº 3274, 2019.
- DE LUIS GARCÍA, E., “Tutela de intereses colectivos y difusos en el proceso penal”, *Indret*, n. 4, 2018.
- FERREIRO BAHAMONDE, X., “¿Hacia dónde camina la acción popular”, *Revista Derecho y Proceso penal*, nº 28, 2012, pp. 57 y ss.
- GARCÍA ARÁN, M., “Instrumentos para la justicia restaurativa y su aplicación para la delincuencia económica”, en LA MISMA (dir.), *Justicia restaurativa y delincuencia socioeconómica*, Valencia, 2021, pp. 163 y ss.
- GIMÉNEZ GARCÍA, J., “Reflexiones sobre la acción popular en el proceso penal desde la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Eguzkilore*, nº 23, 2009, pp. 321 y ss.
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal penal*, 3ª ed., Madrid, 2019.
- GUARDIOLA LAGO, M.J., “¿Es posible la justicia restaurativa en los delitos de cuello blanco?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XL, 2020.
- HINOJOSA SEGOVIA, R., “El régimen jurídico de la víctima en el proceso penal español”, *Revista Foro*, vol. 21, nº 1, 2018, pp. 298 y ss.
- MARTÍNEZ RUÍZ, J., *La reparación del perjuicio como comportamiento postdelictivo positivo como instrumento de política criminal*, Madrid, 2017.
- PÉREZ GIL, J., *La acusación popular*, Granada, 1998.
- QUINTERO OLIVARES, G., “La acción popular: pasado, presente y futuro de una institución controvertida”, *Revista Derecho y Proceso penal*, 2015, pp. 94 y ss.
- RUÍZ RODRÍGUEZ, L.R., “Funcionamiento de los sistemas de control ante la delincuencia económica”, *Delincuencia económica*, Barcelona, UOC, 2013.
- SANZ HERMIDA, A.M., *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Madrid, Iustel, 2009, pp. 139 y ss.
- SERRANO MASIP, M., “Los derechos de participación en el proceso penal”, en J.M. TAMARIT SUMALLA (coord.), *El estatuto de las víctimas de los delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia, 2015, pp. 120 y ss.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., “La articulación de la justicia restaurativa con el marco de justicia penal”, en EL MISMO (dir.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones* Granada, 2012, pp. 69 y ss.

- TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, en EL MISMO (dir.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, cit., pp. 10 y ss.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., *La víctima en el Derecho penal*, Pamplona, 1998, pp. 202 y ss.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. Y GUINARTE CABADA, G., *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Valencia, 2013.
- VECINA CIFUENTES, J. Y VICENTE BALLESTERO, T., “Las manifestaciones del principio de oportunidad en el proceso penal español”, *Revista Derecho y Sociedad*, n° 50, 2018, pp. 314 y ss.